



República de Colombia
Departamento del Magdalena
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520220003800

CLASE DE PROCESO: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO
TERRITORIAL – ENTerritorio (antes FONDO
FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –
FONADE

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

Sería el caso pronunciarse frente a la demanda de referencia, sino fuera porque se observa que esta judicatura carece de competencia para conocer la controversia.

En efecto, se presenta demanda de controversia contractual a raíz de un contrato interadministrativo.

La causa fue asignada al Tribunal Administrativo del Magdalena quien por auto del 23 de octubre de 2020 la admitió y posteriormente, el 21 de febrero de esta anualidad, de forma oficiosa, declaró la falta de competencia ordenando su remisión a juzgados de esta naturaleza.

Pese a ello, la competencia radica en aquella Corporación por haberse prorrogado la competencia.

En efecto, luego de haberse notificado la demanda el ente territorial accionado contestó la demanda, pero no cuestionó la competencia de la entidad que conocía la causa, por ende, no le era dable a esta desprenderse de ella en la medida que, la razón por la que lo hizo, fue por el factor objetivo, esto es, la naturaleza del asunto.

Para determinar dicha competencia existen factores, entendidos estos como las circunstancias que se tienen para establecer u habilitar al funcionario judicial para que conozca de un proceso.

Dichos factores se pueden discriminar así:

1. **Factor subjetivo¹:** Calidad de las partes que intervienen en el proceso; es decir si los sujetos procesales tienen **fuero especial** como lo tienen los agentes diplomáticos o los funcionarios que ocupan escaños altos en la burocracia del Estado; vr.gr., competencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, cuando conoce de negocios de estados extranjeros y de los agentes diplomáticos. (Núm. 6º Art. 30 C.G.P).
2. **Factor objetivo²:** Pluralidad de jueces que pueden conocer, pero que se restringe a uno solo cuando se reúne dos factores: *i)* el asunto y *ii)*

¹ y ² Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis, novena edición. Página 11 a 57.

la cuantía. El primero determinado como la pretensión en si misma o lo que se pide y el segundo el valor pecuniario de lo pretendido. *vr. gr.*, proceso de ejecutivo donde se pretende el pago de una obligación por determinada suma de dinero.

Dicho asunto es competencia de los Jueces Civiles Municipales cuando la cuantía es mínima o menor; empero, si es de mínima cuantía y existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderá a este último; y si es de mayor cuantía el asunto es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

3. **Factor territorial³:** Territorio donde tiene competencia el Juez. Este factor determinante para la competencia tiene tres aristas o fueros que lo circunscriben, es decir, *i) el fuero personal, ii) el fuero real y iii) fuero contractual.*

El primero se determina con base en el domicilio del demandado, el segundo el domicilio de los bienes objeto de controversia y el último determinado por el lugar de cumplimiento de la obligación.

4. **Factor funcional⁴:** Distribución vertical de la competencia, o dicho de otra forma juez competente en segunda instancia de cada asunto.

En dicho entendido, dispuso el artículo 16 del Código General del Proceso “*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo... **La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá***

³ y ⁴ Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Editorial Temis, novena edición. Página 11 a 57.

conociendo del proceso. *Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente...”.*

En igual sentido, dispone el artículo 139 del Código General del Proceso “... El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional...”

Así las cosas, colijase que, el artículo 16 y 139 del Código General del Proceso del Proceso preceptúa que la competencia por factores distintos a los subjetivos y funcional, son prorrogables y el juez seguirá conociendo cuando no sea alegada en tiempo. En el trámite aquí estudiado, ninguna parte alegó la falta de competencia del Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, es decir que dicho aspecto no fue reclamado en tiempo. Las partes continuaron actuando y el Despacho continuó conociendo del presente asunto, lo que determinó que se prorrogara la competencia al no tratarse de los factores subjetivo o funcional.

Razones por las cuales de fuerza esta concluir que, conforme las normas procesales, el despacho de origen no podía desprenderse oficiosamente de la competencia al no haberse cuestionado tal aspecto, por lo que, su competencia se prorrogó sin que existiera un fuero especial o se tratase de un factor subjetivo o funcional.

Ahora, el hecho que se trate de un sujeto que sus actos se regulen por el derecho privado, no cercena la posibilidad de que se resuelva en aquella especialidad en virtud al fuero de atracción, además que quien interviene en la causa como demandado es un ente territorial, situación que ha sido analizada por la Sección Tercera del Consejo de estado en sentencia del 25 de julio de 2019, Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687) en la que recordó:

*“la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público. (...) la Sección reiteró que, **cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados. (...) se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.**” (negrita fuera de texto).*

Conclúyase entonces, que este asunto corresponde seguir conociéndolo el Tribunal Administrativo, por lo que, procederá este Estrado Judicial bajo los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso, elevar conflicto negativo de competencias.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencias con el Tribunal Administrativo de Santa Marta – Magdalena, Despacho 01, para que sea resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REMITIR el expediente a la secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c41364455ba6ae76ce7234340e9f6665a5503fcca675c0d3fcc7e9cde8d75c7**

Documento generado en 28/03/2022 03:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>